



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-419/2021

PARTE ACTORA: VERÓNICA
GARCÍA SÁNCHEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO IXCUINTLA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO INTERESADO
EDUARDO LUGO LÓPEZ

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veintisiete** de mayo de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, el acuerdo **IEEN/CMESIX-010/2021**, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, que resolvió la procedencia de la solicitud del registro de las candidaturas a la presidencia, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” para el proceso electoral local ordinario 2021, en lo que fue materia de controversia en el presente.

I. ANTECEDENTES²

2. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos sucedieron durante el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Acto impugnado.** El cuatro de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el **acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021**, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” para contender al proceso electoral local ordinario 2021.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

4. **Presentación de la demanda.** Inconforme, el ocho de mayo, Verónica García Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de presidenta municipal, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, promovió juicio de la ciudadanía *per saltum* ante esta Sala Regional.
5. **Turno de expedientes.** Por acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-419/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
6. **Radicación y remisión a trámite.** El nueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el asunto y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la documentación atinente, a efecto de que realizara el trámite correspondiente.
7. **Recepción de trámite, admisión y cierre de instrucción.** Por proveído de veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó la



recepción del trámite y en su momento oportuno admitió la demanda, y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana controvirtiendo el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit³; supuestos y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. TERCERO INTERESADO

9. **Forma.** En el escrito presentado por Eduardo Lugo López en su calidad de candidato a presidente municipal del Municipio de Santiago

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Ixcuintla, Nayarit, por la coalición, “Juntos Haremos Historia en Nayarit” ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, que se ostenta como tercero interesado en el presente, consta el su nombre, así como su firma autógrafa.

10. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues inició a las **nueve horas con diez minutos del once de mayo** y concluyó a las **nueve horas con diez minutos del catorce de mayo.**
11. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **quince horas con dieciocho minutos del once de mayo**, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
12. **Planteamientos del tercero interesado.** Resultan inatendibles las consideraciones que expone el tercero interesado Eduardo Lugo López, respecto a la falta de definitividad y de legitimación serán valoradas en su momento oportuno y sobre las demás de fondo del asunto, estas no se deriva alguna causal de improcedencia, sino pretenden relevar a la autoridad del análisis de la controversia.
13. Esto es, se encuentran calificando el fondo de la pugna y eso corresponde a la resolutora exclusivamente, por tanto, son inatendibles.
14. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ como a continuación se demuestra.
16. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de mayo; y la presentación de la demanda se llevó a cabo el siguiente ocho de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.
18. **Legitimación.** El juicio se promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadana y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
19. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, pues el acuerdo que combate le fue adverso a sus intereses.
20. **Definitividad y firmeza.** Como ya se ha determinado en el apartado previo de esta sentencia, este requisito está satisfecho, pues no obra en

⁴ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

la legislación electoral aplicable algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. PER-SALTUM

21. En esencia la recurrente solicita que la Sala Regional conozca *per—saltum* su demanda para evitar la merma o extinción de su derecho, pues en lo medular afirma que el agotar los recursos ordinarios los menoscabarían.
22. Para ello, construye un marco teórico con el que pretende demostrar la necesidad de atender la petición inmediatamente.
23. En este sentido, se tiene que la demanda —según sello de recepción— se presentó ante este tribunal el ocho de mayo del año en curso y el acto reclamado se dictó el cuatro de mayo del mismo mes.
24. Entonces, tomando en consideración que la Ley de Justicia Electoral de Nayarit en su artículo 26⁵ establece un plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación como el que se revisa, debe considerarse oportuno.
25. Conclusión que se obtiene de la fecha que cita la promovente en su demanda y de la fe de erratas hechas por la propia responsable.
26. Por tanto, se estima que el derecho de impugnación por lo que hace a la oportunidad está intacto y revisado según lo exige la jurisprudencia 9/2007.

⁵ **Artículo 26.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.



PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, **per saltum**, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. **Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.** Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso **per saltum** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **pero** el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso **per saltum** a la jurisdicción federal, **pero** si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

VII. DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

27. Toda vez que, por proveído de veinte de mayo pasado, se reservaron los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en su escrito, señaladas en los puntos **II, VIII, IX y X** para que fueran sometidas a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

28. Respecto a la señalada en el punto **IX (inspección judicial)**, con la que pretende acreditar que se encuentra registrada como militante del partido MORENA,
29. Se advierte que el punto que intenta probar ya obra demostrado en el expediente con la captura de pantalla de su afiliación que adjuntó en su demanda⁶, por tanto, no se admite.
30. Por otra parte, la señalada en el punto **VIII (Informe)** en la que solicita se gire oficio al Instituto Nacional Electoral a fin de que remita copia de la credencial de elector de Eduardo Lugo López, en relación a la inspección judicial señalada en el punto **X**, con las que pretende acreditar sí el ciudadano referido se encuentra registrado como militante de MORENA.
31. Se considera que la credencial para votar no es idónea para demostrar que es militante de dicho instituto político.
32. En conclusión, no se admite la prueba al no ser idónea para comprobar la militancia o ausencia de ella.
33. Todo lo anterior en términos del artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios señala que “las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos **o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el**

⁶ Foja 80 del expediente principal



recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

34. En cuanto, a la documental **señalada en el punto II (modificación al convenio de coalición electoral)** de su escrito no se admite al no haberla adjuntado en su escrito de demanda, lo dicho ya que del sello de recepción no se desprende.
35. Se estima que las pruebas reservadas deben de ser desechadas, en los términos precisados.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

DE SU CAPÍTULO DE HECHOS.

36. No se consideró la modificación hecha al convenio de coalición celebrado por MORENA y otros, con fecha cuatro de febrero.
37. No advirtió, que producto de esa modificación correspondía a un militante la postulación a la presidencia municipal de Santiago Ixcuintla y el que fue registrado no lo es.
38. La autoridad administrativa registral, no tomó en cuenta, valoró ni aplicó el convenio modificado, del cual tiene conocimiento desde el cuatro de febrero del año en curso.
39. El registro como se aprobó lesiona la normativa interna de Morena.

40. El Consejo Municipal, no entró a fondo en el estudio del convenio modificado ni de las leyes que rigen a los partidos así como los Estatutos de MORENA.
41. Se violenta su derecho pues se aprobó el registro de Eduardo Lugo López quien no es militante
42. De la interpretación de diversas normas y la convocatoria se desprende que ella sí dio cumplimiento a los requisitos para ser postulada.

DEL RUBRO DE AGRAVIOS.

43. Además de reiterar los reproches que del capítulo de hechos se advierten, sumó que Eduardo Lugo López no reúne los requisitos de responsabilidades y obligaciones que regula el artículo 6 de los Estatutos de Morena.
44. No hubo algún cambio o modificación en el Estatuto de Morena para aprobar con ello la postulación hecha.
45. La autoridad no dio una interpretación favorable al acto reclamado.

RESPUESTA.

Son **INOPERANTES** los agravios planteados por la parte actora, toda vez que hace depender su impugnación de la falta de cumplimiento de cuestiones relacionadas con la normativa estatutaria de Morena, vinculadas a una supuesta modificación al convenio de coalición, igualmente relacionada con la normativa interna de dicho instituto



político, y no por vicios propios que deriven en la ilegalidad o inconstitucionalidad del registro otorgado por el Consejo Municipal.

En tal sentido, en el presente caso no se plantean motivos de disenso encaminados a controvertir el acuerdo de registro de candidaturas por vicios propios, sino que, como se adelantó, sus agravios en realidad se dirigen a intentar evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, especialmente en el municipio en cuestión, las cuales no pueden ser analizadas al momento de revisar la ilegalidad del acuerdo que aquí se controvierte.

Ello es así, pues en todo caso, si se estima que los actos partidistas que sustentan el registro causan agravio, éstos deben ser impugnados de forma directa y de manera oportuna en tanto que causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, tal y como lo establece la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Lo anterior queda evidenciado en el presente caso, toda vez que la parte actora centra su impugnación en el hecho de que, el Consejo Municipal, el momento de otorgar el registro de la candidatura aquí impugnado, debió tomar en cuenta el establecimiento de reglas supuestamente comprendidas en el convenio de la coalición en que participa Morena, a fin de dar cumplimiento cabal a las disposiciones estatutarias de dicho instituto político en las candidaturas que fueran presentadas por dicho

instituto político para su registro, en especial, respecto de la militancia de la persona que fuera postulada.

Sin embargo, contrario a tal afirmación, se considera que el Consejo Municipal realizó una correcta interpretación de las normas relativas al registro de candidaturas, privilegiando el mandato de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, toda vez que el análisis que le correspondía realizar en modo alguno implicaba un análisis exhaustivo de todo el proceso interno de las fuerzas políticas para seleccionar a sus candidatos, así como del cumplimiento de la normativa estatutaria en sus propuestas.

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷ que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.

Sin que ello implique que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intra partidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos y cumplieron con las reglas que en su caso hubiesen pactado para tal efecto.

⁷ SUP-JDC-74/2019.

Esto, pues el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

De ahí que, si la parte actora partió de la premisa de la revisión de la documentación relacionada con el cumplimiento de lo supuestamente establecido en un convenio de coalición y encaminado al cumplimiento de cuestiones directamente vinculadas con la normativa interna de Morena en torno a la calidad de militantes de las candidaturas postuladas; dejó de considerar que, al constituir una presunción de haberse observado lo anterior por el partido político, la eficacia de dicha manifestación en el escrito en cuestión, en todo caso, debería demeritarse por las personas participantes del proceso interno⁸, mediante la controversia de los actos constitutivos de la selección de candidaturas, de forma oportuna y válida.

De ahí que se considera que el accionante parte de la falsa premisa de que correspondía al Consejo Municipal la verificación de cuestiones que resultan ajenas a sus atribuciones, pues como se ha dicho, el análisis del Consejo Municipal no puede llegar al extremo de invadir las atribuciones propias de auto determinación de los partidos políticos,

⁸ Jurisprudencia 15/2012. “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36; y, jurisprudencia 27/2013. “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

al constituirse la autoridad administrativa electoral en un tribunal revisor de oficio.

Así, de la revisión del acuerdo impugnado, se aprecia que se tuvo por cumplido el requisito de haber presentado la manifestación bajo protesta de decir verdad del órgano partidista competente respecto del apego a la normativa estatutaria en el procedimiento de selección de las candidaturas, lo cual tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, el candidato sobre el cual se solicita el registro, cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político, que era precisamente el requisito que correspondía al Consejo Municipal analizar al momento del registro de las candidaturas.

46. En adición a lo anterior, y a mayor abundamiento, se advierte que incluso los agravios vertidos por la parte actora se asocian directamente con la modificación al convenio de coalición celebrado por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Nayarit y no está demostrada la existencia de este documento fundatorio.
47. En efecto, según se advierte de la síntesis de agravios, la razón principal de controvertir el registro efectuado por la autoridad municipal, es que no consideró una modificación al convenio de coalición que dice existe desde el cuatro de febrero.
48. No obstante esta afirmación, en su demanda no lo anexa, solo lo refiere en el apartado probatorio.
49. Sin que sea impedimento para afirmar esto, que en el sello de acuse de la Sala Regional se registre la entrega de anexos en un total de ciento



veintidós fojas, pues analizando el cuaderno principal se advierte lo siguiente:

50. Se allegaron el convenio de coalición —incompleto— en copia simple, dos capturas de pantalla, copia certificada de su credencial para votar con fotografía, acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021 también incompleto, Estatutos de MORENA, Programa de MORENA y la Declaración de Principios de MORENA que dan sumadas las fojas detalladas en el acuse.
51. Por otra parte, de las constancias allegadas por la responsable al momento de tramitar el juicio, tampoco se advierte su existencia.
52. De igual manera, en el acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021 que resolvió el registro de la planilla de Santiago Ixcuintla, tampoco se hace alusión a este documento.
53. Lo anterior es relevante ya que si la autoridad tuviera conocimiento de éste lo habrá citado en su narrativa al momento de aprobar el registro de la planilla postulada por la coalición.
54. Entonces, acorde a que en la ley adjetiva electoral el artículo 15 párrafo 2 estipula que “**2.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” y la promovente no cumple con esta carga, ni demuestra haberla solicitado para que fuera recabada, no demostró su existencia y posterior vinculación al derecho de la recurrente.
55. En otras palabras, quien acciona, no presentó ni demostró que el documento base de su acción existiera y que fuera aplicable a su caso concreto.

56. En este sentido es ilustrativa por su contenido la tesis de registro digital 2012891 que expone:

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.

57. De lo trasunto, es relevante la afirmación sobre el deber de anexar el documento base de la acción, sin embargo, la recurrente jamás logró acreditar su existencia y por ello los disensos que alega parten de una premisa equivocada, que tenía derecho a ser registrada según la



modificación al convenio de coalición.

58. De igual manera, no pasa inadvertida la existencia del acuerdo **“IEEN-CLE-045/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT”, SUSCRITA DE MANERA CONJUNTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NAYARIT.”**⁹

59. En el referido que **aprueba la solicitud de registro de convenio de coalición**, existe un requerimiento a los coaligados (fojas que van de la 27-31).

60. En ese sentido, la exigencia para los partidos fue la siguiente:

- XI. **Del requerimiento.** De la revisión realizada a la documentación anexa a la solicitud de registro del Convenio de Coalición, se advirtieron errores u omisiones, derivado de ello, a efecto de no vulnerar sus derechos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal esta autoridad electoral determinó requerir a la Coalición a través de las representaciones de los partidos políticos que la integran en virtud de que fueron quienes comparecieron en representación de sus respectivas fuerzas políticas. En ese sentido, el 02 de febrero de 2021, mediante oficio IEEN/Presidencia/0261/2021 se requirió a Morena, PT, PVEM y NAN, para que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de la notificación, subsanaran los aspectos relacionados con el Convenio de Coalición. En lo sustancial, el requerimiento consistió en lo siguiente:

“...El artículo 276 numeral 3, incisos b) y e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que, el convenio de Coalición deberá establecer de **manera expresa y clara** lo siguiente.

“...
b) La elección que motiva la Coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipio, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos.
”

⁴ Partido Verde Ecologista de México vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Jurisprudencia 2/2019. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

61. Es decir, el requerimiento fue en el sentido de precisar el número total de fórmulas de candidatos a postular, relación de distritos y en su caso alcaldías.

⁹ <https://ieenavarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-045-2021.pdf>

62. Ante esta exigencia, el partido hizo la siguiente acotación al convenio en su cláusula séptima.

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar el análisis correspondiente para verificar que se hubiere cumplido con el requerimiento formulado.

Del documento enlistado en el numeral 1, se advierte que se llevó a cabo una modificación en la cláusula séptima, en los últimos tres párrafos que, para mayor claridad se destacan a continuación:

“SEPTIMA. - DE LA DISTRIBUCION DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLITICO COALIGADO. Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial las candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integraran la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y se apegaran. los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedaran comprendidos en caso de resultar electos.”

De igual forma, en la página catorce del referido Convenio, se incorporó la leyenda que versa al siguiente tenor:

“De conformidad con lo previsto en la cláusula sexta del convenio de coalición, vistas las constancias de la sesión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, celebrada el día cuatro de febrero de 2021, leído el presente y enteradas las partes del valor legal de las modificaciones realizadas al convenio de coalición y la firmeza de las cláusulas que no sufrieron modificación, ratifican y firman de conformidad al calce, para los efectos a que haya lugar, a los 4 días del mes de febrero de 2021.”

Por otra parte, acompañaron los anexos 1 y 2 del Convenio de Coalición.

En el marcado con el número 1 se describe de manera pormenorizada cómo quedó la distribución entre los partidos políticos integrantes de la coalición respecto a los distritos en dónde postularán a sus candidaturas de manera conjunta, precisando en cada caso a qué partido corresponden propietarios, suplentes y a qué fracción parlamentaria pertenecerán las personas diputadas, en caso de resultar electas.

En el anexo marcado con el número 2 se establecen los cargos que serán postulados en los ayuntamientos en que participarán de manera conjunta, especificando por cada cargo a elegir de manera directa, su distribución por municipio y demarcación territorial, especificando el origen partidario de quienes fungirán como personas propietarias y suplentes en cada fórmula.

Por otra parte, se procede a verificar que quienes suscribieron las modificaciones al Convenio de Coalición cuentan con facultades para ello.

63. De la inserción se puede advertir que el convenio de coalición ya estableció de manera pormenorizada al distribución de candidaturas y la pertenencia de ellas en caso de resultar electas.

64. Ahora, de lo analizado no se sigue la existencia de una modificación al convenio que sea coincidente con la afirmación que hace quien recurre



en el sentido de que no pueda elegirse una persona que no sea militante o que exclusivamente lo sea.

65. En otras palabras, si quien acciona pudo considerar que esta adecuación fue una modificación al convenio de coalición de la cual emana su derecho, parte de una premisa errónea, pues, lo que en realidad sucedió fue que se cumplió con un requerimiento para aclarar origen y pertenencia de los candidatos coaligados que logren vencer.
66. Así, una vez corregido el defecto, se anexaron las constancias pertinentes, pero insístase, no se colige que hubiera una condicionante a entregar una posición determinada a la militancia como afirma.
67. Por otro lado, también se puede afirmar que si celebración del convenio de coalición le afectaba al no contemplar la posiciones como ella lo estima, entonces, era su deber solicitar su reversión de forma oportuna.
68. Cuestión que no acaece en esta cadena impugnativa, empero, para dar certeza a la parte accionantes, incluso se exploró la existencia de un convenio modificatorio que pudiera generar el derecho que ostenta tener.
69. Sin embargo, según se argumentó, no hay constancia de su existencia y en el descarte del contenido del convenio de coalición no se advierte que exista la hipótesis para ocupar el cargo en lugar del candidato registrado.
70. Aunado a lo anterior, cuando el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla hizo el registro, no expresó jamás la existencia de un convenio modificatorio o la necesidad de elegir a un militante en esa posición como exige la parte actora.

71. Por tanto, al haber resultado ineficaces los agravios vertidos por la parte actora, se deberá **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desechan** las pruebas señaladas en el punto **VII** de la presente.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA